

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, 19 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término concedido al demandado para pagar corrió en los días 03, 04, 05, 06, 07 de mayo de 2021, y para excepcionar simultáneamente los días 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13 y 14 de mayo de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta se notificó personalmente en el centro de servicios civil y familia el 30 de abril de 2021, sin pronunciamiento. Sírvase proveer.



**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado 17001-31-10-006-2019-00512-00**  
**Ejecutivo de Alimentos**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **ESTEFANÍA GARCÍA ROJAS**, como representante legal de la menor **S.Z.G.**, contra el señor **JHONATHAN ZULUAGA BETANCURT**.

**2. ANTECEDENTES**

A través de apoderada de oficio – Defensora de Familia, la ejecutante **ESTEFANÍA GARCÍA ROJAS**, actuando en representación de su menor hijo **S.Z.G.**, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **JHONATHAN ZULUAGA BETANCURT**, con el fin de obtener el pago de cuotas alimentarias a partir de julio de 2018, por las sumas que se siguieran causando hasta la terminación del proceso por pago total de la obligación, además de los intereses legales.

Sustenta la petición manifestando que mediante acta de extrajudicial No,0053 de 10 de mayo de 2017, suscrita por las partes el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Manizales Dos, se fijó cuota alimentaria en favor del menor en un monto de \$140.000 mensuales, pagaderos a la demandante los días 2 y 17 de cada mes contra recibo, , así mismo, el pago de \$70.000 el 2 de julio de cada año, y \$100.000 el 20 de diciembre de cada anualidad, incrementándose dichos valores anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente decretado por el gobierno nacional. Refiere que el demandado no ha dado cumplimiento al mandato legal.

Mediante auto de 14 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago atendiendo lo deprecado en la demanda y se ordenó notificar al ejecutado, surtiéndose ésta el 30 de abril de manera personal, tal como se verifica en la constancia allegada por el centro de servicios civil y familia de Manizales, quien no se pronunció frente a la demanda.

**3. CONSIDERACIONES**

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que

pueda invalidar lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

### **3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de alimentos dejados de cancelar a su hijo S.Z.G.

### **3.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE**

Con la demanda se allegó copia acta de conciliación de 10 de mayo de 2017, registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad del menor, documentos de identidad de los progenitores, constancia, constancia de estudio y afiliación al sistema de salud del menor.

### **3.3. HECHOS PROBADOS**

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probados los siguientes puntos:

Mediante acta de conciliación extrajudicial No.0053 de 10 de mayo de 2017, suscrita por las partes el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Manizales Dos, se fijó cuota alimentaria en favor del menor en un monto de \$140.000 mensuales, pagaderos a la demandante los días 2 y 17 de cada mes contra recibo, , así mismo, el pago de \$70.000 el 2 de julio de cada año, y \$100.000 el 20 de diciembre de cada anualidad, incrementándose dichos valores anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente decretado por el gobierno nacional. Refiere que el demandado no ha dado cumplimiento al mandato legal.

No se ha dado cumplimiento al pago de las cuotas alimentarias y sus incrementos, a las que se obligó el demandado.

El demandado no contestó la demanda, por tanto, no existen medios exceptivos en su defensa.

### **3.4. MARCO LEGAL**

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* (Subraya el Juzgado).

### **3.5. ANÁLISIS PROBATORIO**

En el presente caso se está cobrando por la vía ejecutiva las sumas de dinero dejadas de cancelar a partir del mes de julio de 2018 por concepto de cuotas alimentarias e incrementos de las mismas en favor del menor S.Z.G.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación en cabeza del ejecutado es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

De igual forma, es importante resaltar que no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la obligación, ni se propuso excepción como medio defensivo.

Lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecuta la demandante en esta actuación.

Por tanto, no existiendo excepciones de fondo, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero anotadas en el auto que libró mandamiento de pago del 14 de enero de 2020, haciendo los ordenamientos de ley y condenando en costas al ejecutado.

Así mismo, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

#### 4. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **ESTEFANÍA GARCÍA ROJAS**, como representante legal de la menor **S.Z.G.**, contra el señor **JHONATHAN ZULUAGA BETANCURT**, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, las que se sigan causando hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

**SEGUNDO: ORDENAR el REMATE** en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el

mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$300.000, a cargo del demandado.

**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA  
JUEZ**

IN

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <b>084</b> el 20 de mayo de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora G.</i></p> <p><b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
---